



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 750/2021

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC

PIURA

ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 86, de fecha 18 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2019 (f. 41), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 27), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 12, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que resolvió aplicar el apercibimiento decretado mediante Resolución 4, respecto a la exhibicional de las órdenes de servicios correspondientes al actor del periodo de enero de 2008 a noviembre de 2011, en consecuencia, valórese de manera negativa la conducta procesal de la demandada en su debida oportunidad; y, (ii) confirmó la Resolución 19, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 14), que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de beneficios sociales interpuesta en su contra por doña María Candelaria Castillo Ramírez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 28 284.30, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que doña María Candelaria Castillo Ramírez sí cobró sus beneficios sociales. Asimismo, aduce que presentó un medio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 (f. 1), pero el juez se negó a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2019 (f. 57), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 4, de fecha 18 de febrero de 2021 (f. 86), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 27), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 12, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que resolvió aplicar el apercibimiento decretado mediante Resolución 4, respecto a la exhibicional de las órdenes de servicios correspondientes al actor del periodo de enero de 2008 a noviembre de 2011, en consecuencia, valórese de manera negativa la conducta procesal de la demandada en su debida oportunidad; y, (ii) confirmó la Resolución 19, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 14), que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de beneficios sociales interpuesta en contra de la recurrente por doña María Candelaria Castillo Ramírez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 28 284.30, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. De manera previa a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 9 del mismo código adjetivo.
4. En el presente caso, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún, alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

7. Así, con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas otras en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de oficio de planillas electrónicas correspondientes al periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 1), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.
8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una resolución judicial firme, como exige el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso también ha sido satisfecho. La cuestionada sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

§3. Derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 27), por la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura: (i) confirmó la Resolución 12, de fecha 8 de noviembre de 2016 (no obra en autos), que resolvió aplicar el apercibimiento decretado mediante Resolución 4, respecto a la exhibicional de las órdenes de servicios correspondientes al actor del periodo de enero de 2008 a noviembre de 2011, en consecuencia, valórese de manera negativa la conducta procesal de la demandada en su debida oportunidad; y, (ii) confirmó la Resolución 19, de fecha 20 de agosto de 2018 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

14), que declaró fundada en parte la demanda de reintegro de beneficios sociales interpuesta en contra de la recurrente por doña María Candelaria Castillo Ramírez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/. 28 284.30, más intereses legales, costos y costas procesales.

14. La empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. Con relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 4 de enero de 2018 (f. 1), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas —PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre 2013—, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (*sic*). En sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.

19. Cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 24 de julio de 2015 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 11 de agosto del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 3 de setiembre de 2015.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 16, de fecha 13 de marzo de 2018 (f. 5), con relación a la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:

«**QUINTO:** Mediante escrito de fecha 04 de enero del 2018, la parte demandada solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017 han sido otorgadas por la SUNAT cumple con ponerlas a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.

SEXTO: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si mediante resolución número 10 su fecha 22 de agosto del 2016 que obra de folios 172 a 173 a la demandada se le concedió un plazo adicional de diez días hábiles para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

que cumpla con presentar las planillas de pago correspondientes al periodo 2008 hasta 2016, sin que haya dado cumplimiento al mandato judicial.

SÉTIMO: Se debe añadir que el presente proceso data del año 2015 y que desde la fecha de realización de la Audiencia Única ha transcurrido 02 años aproximadamente, tiempo que supera de manera excesiva el plazo otorgado para que la demandada haya dado cumplimiento al mandato judicial, por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO: Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información» (*sic*).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, exponiendo las siguientes razones:

«20. También manifiesta como agravio la emplazada que no se ha tomado en cuenta que es admisible todo medio de prueba que sirva de convicción al Juez, por lo cual solicita se admita como medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 a 2013 y CD de octubre de 2013 a diciembre de 2017.

21. Sobre el medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo enero de 2008 a diciembre de 2013, debe tenerse presente que la oportunidad para presentar medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria. De la misma manera, respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos, el citado cuerpo normativo, indica en el Artículo 52° que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución *cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso*. Asimismo, debe indicarse que la actuación de medios probatorios de oficio, es una potestad del juez, no es una obligación, ni puede suplir a los medios de prueba ofrecidos por las partes de manera extemporánea.

22. En ese sentido, si bien es cierto que la empresa demandada no cumplió con exhibir las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a 2013; sin embargo, luego pretendió que se actúe de oficio las planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo del 2008 al 2013; entonces, es correcto afirmar que si bien la finalidad del proceso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

es obtener la verdad material, pero también corresponde indicar que el juez no puede suplir a la defensa que deben ejercer las partes procesales de manera oportuna; siendo que la empresa demandada, pretende que luego de los actos postulatorios y luego de que el juez le requiera la exhibición de las planillas por el periodo demandado y pese a haberse vencido el plazo otorgado, se admitan las planillas electrónicas como pruebas de oficio, hecho que no resulta procedente en mérito de lo expresado en el presente considerando y en virtud al *principio de preclusión*; conforme a lo manifestado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en la jurisprudencia citada en la presente resolución.

23. En ese sentido, se debe reiterar que la Juzgadora no puede sustituir a la parte demandada incorporando medios probatorios de oficio para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tanto más si ésta es una facultad y no una obligación del Juzgador, a tenor del Artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, que señala: *"El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción." (...)*» (sic).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 3 de setiembre de 2015, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 - más dos años después— solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas declaradas. Este dato permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, a la audiencia única celebrada el 14 de enero de 2016 -según acta extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial- la recurrente no asistió. Y mediante Resolución 10, de fecha 22 de agosto de 2016 -también extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial- se le concedió un plazo excepcional de cinco días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, lo que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, un año y dos meses después de la expedición de la Resolución 10, y un año y nueve meses después de la audiencia única a la que no acudió. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién la presentó al juzgado el 4 de enero de 2018 (f. 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigible a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la demandante pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado, invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI